



Recibido
 Fecha y Hora: 21-Abril 15 18:45
 Nombre: anu montes

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN QUE CALUMNIAN A LAS PERSONAS, ASÍ COMO POR EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA FEDERAL.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional titulado *Honestidad C* con número de folio RV-00665-15 (versión televisión) y su correlativo RA-00894-15 (versión radio).

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que no comparto el criterio de que se trate de calumnia en contra de la Candidata a la Gubernatura en el Estado de Sonora, lo anterior, por las razones que presentó a continuación.

1. Libertad de expresión

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 24/2007, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**, estableció que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

En ese sentido, del análisis al contenido del promocional denunciado hacen una crítica dura relacionados con asuntos vinculados con la actividad pública que la candidata en un pasado supuestamente realizó, tomando en cuenta que constituye un hecho público y notorio, que era Senadora de la República en la LXII Legislatura, así como que ha desempeñado cargo de Regidora y Diputada, lo cual acredita que es una figura pública, luego entonces, las expresiones referidas en el spot gozan de una protección más amplia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2.- Calumnia

El artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que se entenderá por **calumnia**: Imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sobre el particular, es importante precisar que de las frases utilizadas en el promocional denunciado, concatenadas con las imágenes que se muestra no se aprecia alguna en la que se realicen imputaciones directas respecto de la comisión de hecho o delitos falsos, atribuible a Claudia Pavlovich.

Lo anterior ya que se trata de opiniones que representan juicios de valor que el emisor del mensaje trata de imprimir en sus expresiones, para influir en el receptor para que éste se forme un juicio de algo que desde la perspectiva del emisor es cuestionable, lo cual en el caso particular se enjuicia a una candidata de oposición, lo cual es válido en virtud de que se considera una crítica propia del debate político-electoral que se presenta en el proceso comicial que se desarrolla en el Estado de Sonora.

Ahora bien, no comparto lo sostenido por una de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a que la frase: **"Protegió a los dueños de la guardería ABC, que hoy siguen impunes"**, en el sentido de que la palabra "protegió" encuadra en los delitos de Encubrimiento en el artículo 400, fracciones II, y VII; y Tráfico de Influencias artículo 221, ambos del Código Penal Federal y 329 fracción I del Código Penal del Estado de Sonora.

No puedo acompañar ese criterio, en virtud de que dichos ordenamientos jurídicos disponen:

Código Penal Federal

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y
- II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código. Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Código Penal del Estado de Sonora

Artículo 329.- Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa:

I. Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie, al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, para que se sustraiga de la acción de la justicia;

De la interpretación a los delitos mencionados se puede concluir que ninguno es aplicable al caso concreto, toda vez que respecto a Tráfico de Influencias el tipo penal se refiere a **promover** o **gestionar**, en cambio en el spot bajo análisis, se refiere a "proteger", lo cual no puede ser equivalente. Asimismo en relación al Encubrimiento el tipo penal establece circunstancia de modo y tiempo como es el prestar auxilio o cooperación, desvío u obstaculización de un delito, es decir, una conducta que ya fue calificada como delito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Luego entonces, el decir protegió a los dueños de la guardería no significa que existe un encubrimiento o tráfico de influencias, ya que es un hecho público lo sucedido en la Guardería ABC, en ese caso los que podrían venir hacer valer la calumnia son los dueños de la guardería.

En ese tenor, en relación al cierre de la frase que señala "...que hoy siguen impunes", cabe precisar que "impune" significa quedar sin castigo, lo cual no puede generar convicción de que se trata de una imputación a un hecho o delito.

Asimismo la Real Academia de la Lengua Española en su acepción de **proteger**, la define como:

(Del lat. *protegĕre*).

1. tr. Amparar, favorecer, defender.
2. tr. Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc. U. t. c. prnl.

En ese sentido, ninguna de estas palabras corresponde a los tipos penales de los delitos **Encubrimiento** y **Tráfico de Influencias**, por lo que se pretende dictar procedente las medidas cautelares.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de declarar procedentes la solicitud de medidas cautelares.


JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL